

### CAPÍTULO III

Naturaleza mercantil de los mandatos de pago ó cheques.—Definición, carácter y naturaleza de los mismos.—De los talones.—Del talonario.—Manual ó Carnet.—De la imposición de dinero ó valores en cuenta corriente.—Diferencias esenciales entre la imposición en cuenta corriente, la apertura de crédito en cuenta corriente, y el contrato de cuenta corriente.—Efectos de la imposición en cuenta corriente.

44.—Tienen los mandatos de pago ó cheques carácter mercantil. Según el párrafo 2.º del art. 2.º del vigente Código de Comercio, se reputan actos de comercio los comprendidos en el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, y en su consecuencia, los documentos que representen ó simbolicen estos actos son de naturaleza mercantiles; y teniendo por objeto los mandatos de pago ó cheques retirar el librador en provecho propio ó de un tercero todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado, representan por su objeto un acto de comercio, reconociéndose además como mercantiles estos mandatos en el at. 534, al determinar su objeto y nombre con que son conocidos en el comercio, y en el 535 al fijar los requisitos y condiciones que han de tener para su validez en concepto de tales documentos. En la misma sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en que se sostiene esta doctrina (1), se afirma además que no puede privarse por un reglamento de una Sociedad de crédito á un documento del carácter que la ley le reconoce, y que el art. 543 del Código de Comercio establece de una manera terminante que para las

(1) Sentencia de 14 de Junio de 1888, considerandos 1.º al 3.º; *Gaceta de Madrid* de 26 de Septiembre de 1888, pág. 182.

órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos, que se conocen con el nombre de talones, regirán las disposiciones del Código que les sean aplicables.

Los que sostienen mutuas relaciones mercantiles y que tan pronto compran como venden, acaban por averiguar y reconocer que es absurdo pagar una suma de dinero por las mercancías que han comprado y percibir la misma cantidad por las que han vendido, bastando con evaluar en dinero los artículos cambiados, y después pagar la diferencia, si así resulta, en moneda metálica (1); y como quiera que las buenas costumbres mercantiles han establecido que todo hombre de negocios tenga el numerario que no necesita de momento en casa de un banquero, para que allí esté muy seguro, de ahí se sigue una nueva combinación para ahorrarse la circulación de moneda metálica, pues una orden de pago puede reemplazar fácilmente el numerario; y si dos comerciantes están en negocios con un mismo banquero ó tienen ambos la cuenta corriente en su casa, para nada necesitan en sus mutuas transacciones desembolsar cantidad alguna de dinero; una transferencia inscrita en los libros del banquero común basta para efectuar los saldos de sus cuentas corrientes y de sus deudas, y á su vez los banqueros pueden arreglar así sus mutuas cuentas. De esta manera se ha planteado y desenvuelto gradualmente en Inglaterra y en América un vasto sistema, merced al cual todas las grandes transacciones interiores se efectúan por un simple arreglo de cuentas. Por virtud de estas combinaciones y de estos sistemas, Londres es el centro monetario del Reino Unido de la Gran Bretaña, existiendo además una tendencia á hacer de Londres el núcleo y el centro de la banca del mundo para todos los grandes negocios y para las transacciones internacionales, pues se ha notado que es cómodo depositar dinero en Londres, obtener crédito y procurarse billetes que sean pagaderos en esta plaza con preferencia sobre las demás, y por virtud de esta concentración de las operaciones de banca, Londres se va transformando paulatinamente en un centro comercial de compensación ó regulador universal de las cuentas corrientes. En

(1) Véase mi trabajo *El Seguro Comercial*; Barcelona, Enero de 1892.

Londres el numerario y hasta los efectos de comercio intervienen poco en las transacciones, pues el comerciante deposita en casa de un banquero, á quien denomina también *su Cajero*, sea directamente, sea con la intervención de un corredor, todos los valores, especies, lingotes, efectos públicos ó de comercio que reúne, y en la mayor parte de casos, cuando debe hacer un pago de un cheque (1)—mandato á la vista—contra su cajero, y sus deudores hacen con él lo propio. Los banqueros se encargan de recobrar de sus colegas los mandatos que les han llevados sus clientes, y de esta suerte efectúan los pagos de los últimos; como diariamente cada banquero recibe mandatos á cargo de muchos otros, basta para aquellos recobros y pagos compensar los créditos y trasladar varias sumas de una cuenta á otra; y siendo menos activa la vida mercantil en las naciones del Continente, menos simplificadas generalmente sus operaciones, los cheques se utilizan en mucha más limitada escala, haciendo sus veces en algunas plazas de España los documentos comunmente denominados talones.

45.—Nuestro antiguo Código de Comercio no se ocupaba de ellos; pero las leyes administrativas en general, y muy especialmente las fiscales, reconocieron su existencia legal, á la par que los tratadistas los definieron y determinaron sus requisitos de forma. La Real orden de 17 de Febrero de 1877 vino á reconocer su excelencia legal, al declarar exentos del sello de recibos los talones de cuentas corrientes de los Bancos ó Sociedades de crédito, y recientemente, al declararse que los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades están exentos del impuesto del timbre señalado para los documentos de giro por el art. 107 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, ha consignado la Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 7 de Noviembre de 1882, que el carácter distintivo de los talones de cuenta corriente contra Bancos y Socie-

(1) Para el estudio de la legislación y doctrina sobre los cheques puede consultarse: 1.º Alauzet: *Commentaire de la loi du 14 Juin 1865, concernant les chèques*, in 8.º, 1865.—2.º J. Bedarride: *Commentaire de la loi du 14 Juin 1865 sur les chèques*, 1 vol. in 8.º, 1874.—3.º *Des chèques, Commentaire theorique et pratique des lois de 1865 et 1874 augmenté de la Jurisprudence*, par Louis Nougier, Paris, 1874.—4.º Art. *Chèque*, *Dictionnaire de Droit commercial, industrial et maritime*, de Goujet et Merger et Ruben de Couder; tomo II, Paris, 1878, págs. 663 á 673.

dades consiste en ser documentos no endosables que gira cualquiera persona que tiene fondos en dichos establecimientos y desea sacar de ellos una cantidad pagadera al portador ó á otra persona individual ó jurídica determinada en el mismo talón, y, por tanto, que los referidos documentos, bien son al portador ó bien nominativos, pero nunca endosables ó á la orden, y que la excepción establecida en dicho art. 107 de la del Timbre, en cuanto á los expresados documentos se refiere, es aplicable únicamente á aquellos que, reuniendo las circunstancias expresadas anteriormente, tienen en efecto el carácter de talones de cuenta corriente; pero de ningún modo á los que por el mero hecho de ser endosables no pueden ser considerados talones, aun cuando en la plaza se les dé esta denominación; y por último, que en este caso constituyen verdaderos documentos de giro de casi completa analogía con la libranza á la orden (1). Se ha hecho notar por los tratadistas que el cheque tiene requisitos de forma y requisitos sustanciales, y por razón de los primeros, el escrito debe contener: *a*, el nombre y firma del librador, y si lo firma otra persona en su nombre, ha de tener poder bastante para cobrar cantidades por su cuenta; *b*, la fecha de su libramiento, puesta en letras, y no en guarismos, por el firmante; *c*, la expresión del lugar en que ha sido expedido; *d*, el nombre del pagador ó librado; *e*, el lugar del pago, si es distinto del de su expedición; y *f*, la expresión de si se ha expedido á nombre de persona determinada, sea el mismo librador ó un tercero, ó á su orden ó al portador. También se ha hecho notar que ordinariamente lleva dos números de orden, el de la cuenta corriente del librador con el pagador, y el de la correlación entre los cheques emitidos por su firmante (2).

En cuanto á los requisitos sustanciales, se considera que son dos: primero, que el librador sostenga fondos propios disponibles en poder del pagador, á lo menos por el importe del

(1) Circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 7 de Noviembre de 1882, inserta en la colección sobre el *Impuesto del Timbre*, de D. Joaquín Aymami, Barcelona, 1889, pág. 118.

(2) Marti de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, página 264.

cheque; segundo, que éste sea pagadero á la vista. Cualquiera clase de crédito civil ó mercantil puede dar ocasión á que se expida un cheque; pero éste por su naturaleza no constituye acto de comercio; sin embargo, cualquiera que sea el origen del cheque, surtirá los mismos efectos legales. Sostenían los tratadistas, antes de regular el vigente Código de Comercio estos documentos, que cuando están extendidos á favor de persona determinada, se transmiten en la forma de los créditos no endosables; cuando á la orden, por medio del endoso, y cuando al portador, por la simple tradición, produciendo el endoso los mismos efectos que en la letra de cambio. No está por demás que recordemos la doctrina expuesta por los autores que examinaron estas materias antes de la publicación del vigente Código de Comercio.

Según Martí de Eixalá y Durán y Bas, de la entrega de un cheque nacían obligaciones entre el librador y el tomador ó *tenedor*, entre éste y el pagador, y entre el librador y este último. El librador se obligaba á favor del tomador: 1.º, á tener en poder del pagador fondos suficientes para el pago del cheque; y 2.º, á reembolsarle, en caso contrario, el importe del cheque, con indemnización de los gastos de protesto, si se había levantado, y de los demás daños y perjuicios que por la falta de pago hubiese sufrido. Esta obligación pesaba solidariamente con aquél sobre los endosantes. El tomador á su vez se obligaba á favor del librador á presentar el cheque al cobro dentro de un plazo determinado, que solía variar según que el documento fuese pagadero en el mismo ó en distinto lugar de su libramiento, pero siempre muy breve, y si el tomador ó portador no lo presentaba dentro de dicho plazo, perdía su acción de reembolso contra los endosantes y aun contra el librador, en el caso de que la provisión de fondos hubiese desaparecido por actos del librado posteriores al vencimiento. El tenedor de un cheque al portador no tenía al tiempo de su presentación ninguna obligación para con el pagador; pero si el documento era nominativo ó á la orden, debía justificar la identidad de su persona. En el acto del pago, tenía todo portador la obligación de entregar el cheque al pagador, y éste tenía la de satisfacerlo á su presentación; si no lo verificaba,

procedía levantar el correspondiente protesto como en las letras de cambio. En cuanto al librador, respecto al librado ó pagador, tenía la obligación de no expedir órdenes de pago en esta forma, sino estando autorizado para hacerlo. No bastaba que el girado fuese deudor del librador, ni siquiera que lo fuese por deuda líquida y exigible; era necesario que por convención expresa ó tácita aquél le hubiese autorizado para disponer en esta forma de los fondos que obraren en su poder. Además tenía la de abonar en la cuenta corriente las sumas por el deudor satisfechas. El librado á su vez tenía á favor del librador la obligación de satisfacer el cheque á la vista, si había sido expedido con la debida autorización y todos los requisitos legales; caso de no verificarlo, estaba obligado á la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Hicieron observar además los citados tratadistas que allí donde la institución está reglamentada, la falsa fecha, el libramiento sin tener fondos disponibles en poder del librado y otros actos por los cuales puede abusarse de la buena fe del tomador, eran castigados con multas proporcionadas á la cantidad representada por el documento (1).

46.—Los derechos y obligaciones que nacen de los actos del librador, del tomador, ó, mejor dicho, portador del talón y del librado, son distintos según los convenios y estipulaciones que entre ellos hubiesen mediado. El portador tiene siempre los mismos derechos, y entiendo, y así le exige la buena fe comercial, que por el mero hecho de entregar á una persona cualquiera un talón contra una casa de comercio, un banquero ó Sociedad de crédito, en pago ó como cantidad de dinero, *se la engaña* si el librador no tiene fondos en poder del librado, y entiendo que obra dolosamente, é incurre en todas las responsabilidades del que obra con mala fe y valiéndose de engaño.

Cuando se entrega un *talón registrado*, esto es, con un signo, tocata ó nota cualquiera que indique la conformidad del librado, ó cuando no se paga un talón teniendo fondos el libra-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, páginas 262 á 265.

dor, cambian de especie las consecuencias jurídicas, según la situación legal del librador y del librado; también son distintas las consecuencias en caso de suspensión de pagos ó de quiebra del librado.

Desde luego encontramos que llevan aparejada ejecución cualesquiera títulos al portador ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con los libros *talonarios*. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio (1). Por lo que respecta á los talones, bastará confrontar con el *talonario* que tiene el librador, y averiguar, ya por el examen de los libros del librado, ya por otro medio cualquiera de prueba, si realmente éste tiene fondos del librador, ó si le está debiendo cantidad equivalente al importe del talón. En ambos casos procede la acción ejecutiva.

47.—Toda persona ó entidad que tiene fondos en poder de un comerciante, banquero, Banco ó Sociedad de crédito suele estar provistos de dos libros, llamado el primero *Carnet* ó *Manual*, y el segundo *Talonario*. Las cantidades ó valores que una persona entrega en cuenta corriente ó impone en cuenta á un Banco ó establecimiento mercantil, y las que satisface éste en virtud de los talones que aquélla libra á su cargo, se anotan en el libro titulado *Carnet* que obra en poder del interesado. Cada vez que el Banco ó establecimiento mercantil recibe algún valor, se formula en dicho libro por el empleado encargado de las cuentas corrientes el correspondiente asiento, que autoriza con su firma y rúbrica. El pautado del libro *Carnet* abarca dos páginas, consignándose en la de la izquierda las cantidades que por cuenta del cuentacorrentista satisface el Banco ó establecimiento mercantil, y en la de la derecha los valores que le entregamos. La primera página suele contener las siguientes

(1) Art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

columnas: 1.<sup>a</sup>, año, mes y día; 2.<sup>a</sup>, concepto; 3.<sup>a</sup>; número de los talones; 4.<sup>a</sup>, serie; 5.<sup>a</sup>, importe en pesetas y céntimos; y la segunda página comprende las siguientes: 1.<sup>a</sup>, fecha; 2.<sup>a</sup>, concepto; 3.<sup>a</sup>, vencimiento; 4.<sup>a</sup>, abonos provisionales, y 5.<sup>a</sup>, abonos definitivos (1). En mi opinión, basta que en la columna de los abonos definitivos conste abonada al cuentacorrentista una cantidad, para que pueda decretarse la acción ejecutiva contra el librado, siempre que el importe de los talones expedidos por el librador no exceda de la cantidad abonada definitivamente.

Hace notar Torrens y Monner (2) que el cheque ó check á la orden puede circular de mano en mano por medio del endoso en blanco, ó mejor sin endoso, es decir, con la simple firma del portador puesta en el bono. El registro de este papel debe efectuarse en el término de tres, cuatro, cinco á ocho días, comprendiendo el día de la fecha, según si ha sido ó no suscrito en el mismo lugar donde debe pagarse. Si el que recibe el check no debe al que lo libra una cantidad suficiente para satisfacerle, se castiga en Francia, Inglaterra y otros puntos esta falta con la multa del 6 por 100.

El *Manual* ó *Carnet* no es un libro de cuentas corrientes, es el libro de una cuenta corriente. Así como el libro mayor de cuentas corrientes contiene las cuentas que median entre una persona, una entidad mercantil y todas las demás que con ella están en negocio, el libro *Carnet* ó *Manual* refleja la cuenta que media entre dos personas solamente, por regla general, entre un Banco, banquero ó Sociedad de crédito y un cuentacorrentista ó cliente.

El *talonario* es el libro que entrega el banquero ó Sociedad de crédito á su cuentacorrentista ó cliente, y que contiene pegados á la matriz los talones, para que, extendiéndolos y firmándolos, pueda disponer dicho cliente ó cuentacorrentista de los fondos que tiene en poder de su banquero ó Sociedad, ó de las cantidades que le fueren abonadas definitivamente ó de aquellas para las cuales esté autorizado á librar en descubierto.

(1) Véase *Tratado completo teórico práctico de contabilidad mercantil, industrial y administrativa*, por D. Antonio Torrens y Monner, tomo III de la *Enciclopedia Comercial*, del mismo autor; Barcelona, 1885, págs. 474 y siguientes.

(2) *Enciclopedia Comercial*; Barcelona, 1885.

En los talones que se cortan de la matriz que queda en el libro talonario, se anota la cantidad, la fecha y demás requisitos, y se entregan debidamente firmados al portador. En las matrices se anotan iguales requisitos que en el talón y quedan estos datos permanentes en las matrices que forman el libro como comprobante.

48.—Antes de entrar en la cuestión de las consecuencias de la imposición en cuenta corriente, conviene dar algunas previas explicaciones. Entiendo que el que tiene un saldo por imposición de cuenta corriente en un Banco, ha de percibir *inmediatamente* este saldo, sin haber de entrar en la masa en caso de quiebra, y mucho menos en caso de suspensión de pagos, y si el dinero no aparece se exige la responsabilidad personal de los que no han cumplido con lo que dispone la ley y la costumbre respecto á la reserva metálica y de valores que han de tener los establecimientos de crédito para hacer frente á tres obligaciones que son siempre privilegiadas, preferentes y sagradas, á saber: 1.<sup>a</sup> El pago de los billetes en circulación. 2.<sup>a</sup> La devolución de los depósitos. 3.<sup>a</sup> La entrega del saldo de las imposiciones de cuentas corrientes (1). Sobre esta materia se han vertido las más extrañas opiniones y los más encontrados pareceres, sin duda por efecto de haberse confundido conceptos que no debieran confundirse. Conviene distinguir entre *la apertura de crédito en cuenta corriente, el contrato de cuenta corriente y la imposición de dinero en cuenta corriente*, cuyos actos dan origen á situaciones completamente distintas y que producen, por lo tanto, efectos jurídicos diferentes.

Nos explicaremos. Un comerciante necesita dinero para sus negocios y se dirige á un Banco, Sociedad ó banquero para que le abra un crédito. El banquero pide garantía y le ofrece el comerciante una casa, ó valores, ó la firma de otro comerciante, y encontrando suficiente la garantía, *le presta ó se obliga á prestarle* el banquero una cantidad para sus negocios. Desde luego el comerciante, cerrado el trato, tendrá la facultad de disponer de ella, ya sea librando contra el banquero por medio de talones, cheques, letras, etc., y el comerciante irá anotando en la

(1) Véanse los arts. 180 y 182 del vigente Código de Comercio.

cuenta corriente las cantidades que pague ó entregue al comerciante ó por cuenta del mismo. Esto es apertura de crédito en cuenta corriente, y en el fondo el banquero verifica un *préstamo* al cliente ó comerciante.

Segundo caso. Dos comerciantes ó dos banqueros están en negocios entre sí y acuerdan que, sean cuales fueren las operaciones que entre ambos medien, y las entregas y los conceptos de abono y cargo, no se liquidarán hasta fin de año, en cuyo día se cerrará la cuenta y se abonará el saldo líquido al que resulte acreedor. Este es el *contrato de cuenta corriente*, por virtud del cual pierden su carácter jurídico todas las operaciones, refundiéndose en la cuenta corriente, que es una é indivisible, y dando por único resultado el derecho á cobrar el saldo quien resulte acreedor (1).

Tercer caso. Un comerciante, en lugar de tener el dinero en casa, *lo entrega* á un banquero ó establecimiento de crédito, y cuando ha de verificar un pago libra un talón contra el Banco ó establecimiento *que le guarda su dinero*. Esta es la *imposición de dinero en cuenta corriente*, porque el Banco abre una cuenta y va anotando los talones que se le libran y cargando al cliente los pagos que verifica por su cuenta. Debemos, pues, distinguir entre *apertura de crédito en cuenta corriente, el contrato de este nombre y la imposición de dinero en cuenta corriente*, por ser operaciones completamente distintas á que suelen dedicarse las Compañías de crédito. Según el art. 175 del vigente Código de Comercio, corresponderán principalmente á la índole de las Compañías de crédito las operaciones que se enumeran en el mismo, y en séptimo lugar de las disposiciones que este texto legal contiene, encuentro lo que sigue: «7.<sup>a</sup> Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y *abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase*» (oper. 7.<sup>a</sup>, art. 175 del vigente Código de Comercio). Más abajo se lee: «8.<sup>a</sup> Efectuar por cuenta de otras Sociedades

(1) Véase acerca del contrato de cuenta corriente lo que decíamos en el tomo II de esta obra, págs. 172 y siguientes.

ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquier otra operación por cuenta ajena»; y luego sigue: «9.<sup>a</sup> Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera Corporaciones, Sociedades ó personas.»

Nótese desde luego que el Código distingue los diversos actos y contratos que tienen relación con la cuenta corriente; y además, cuando legisla acerca de los Bancos y Compañías de crédito, siempre pone juntos los conceptos de depósito y de cuentas corrientes, porque la verdad es que estos contratos, si no son hermanos, son primos hermanos. En el art. 177 se dice que corresponderán á la índole de los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: *descuentos, depósitos, cuentas corrientes*, etc. Luego sigue el art. 180, que previene que los «*Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación*».

El Código de Comercio vigente en España hace distinción entre abrir créditos en cuenta corriente, hacer pagos y cobros por cuenta ajena y llevar cuentas corrientes; empero ni define la imposición de dinero en cuenta corriente, ni legisla acerca del contrato de este nombre, como hace el Código de Comercio italiano y otros, ni explica los efectos de estos actos y contratos; por cuyo motivo entiendo que debemos acudir á las leyes y disposiciones especiales que regulan casos análogos.

Desde luego nos encontramos con el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Julio de 1853, que dice así: «Las entregas en cuenta corriente que hiciesen las corporaciones y los particulares se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés del 3 por 100 anual desde el décimosexto día de la imposición hasta el de la devolución inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas».

En igual sentido se expresa la Real orden é Instrucción de 19 de Agosto de 1853, cuyo art. 13 dice textualmente como sigue: «Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las Sucursales devengarán el interés de

3 por 100, desde el décimosexto día de la imposición hasta el de la devolución exclusive».

En igual sentido aparece redactado el art. 29 de la expresada Real orden y los 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> y siguientes de la ley de 15 de Diciembre de 1851. El art. 10 de esta ley está claro á no poder más, y dice así: «*Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes, abiertas en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen los Estatutos del Banco*».

Paréceme que la condición del cuentacorrentista, á que se refiere el artículo transcrito, es muy parecida, es idéntica, mejor dicho, á la en que se encuentran la mayoría, la casi totalidad de los cuentacorrentistas de Bancos y Sociedades de crédito de nuestro país. La mayoría de ellos no han celebrado un contrato especial de cuenta corriente, por el cual los créditos y las obligaciones á que puedan dar lugar sus relaciones de negocios cuando entran en la cuenta pierden su individualidad propia para transformarse en simples partidas de crédito y débito, de debe y haber, ó de cargo y data, de manera que únicamente habrá derecho á exigir el saldo en la época convenida, que es lo esencial y característico de la cuenta corriente (1), siendo, por el contrario, la verdadera naturaleza de los actos celebrados por los cuentacorrentistas de España una imposición de dinero en cuenta corriente, ya que el contrato de cuenta corriente es entre nosotros poco menos que desconocido.

En nuestro país no abundan los trabajos especiales sobre puntos de Derecho mercantil como el que nos ocupa, lo cual explica y hasta cohonesto en cierto modo la confusión que se nota al tratar estas materias bajo su aspecto jurídico; empero en el extranjero se publican continuamente excelentes monografías que ilustran estas cuestiones. Como, por ejemplo, el conocido libro de M. Falloise, *Tratado de las aperturas de crédi-*

(1) Véase Feitu, *Du compte courant*, y además *Theorie juridique du compte courant*, por A. Boistel; París, 1883.

to (1), en el cual se lee lo que sigue: «No debe confundirse la apertura de crédito con otros contratos que presentan con ella ciertas analogías y semejanzas. Los Tribunales tienen á su cargo el examen de las cuestiones y casos que se les someten, y deben tener en cuenta que es esencial en la apertura de crédito que el acreedor se obligue, en el acto de la convención, á proporcionar valores, y cuando falta esta obligación no existe tal apertura de crédito, aun cuando las partes contratantes hayan dado este nombre al acto realizado por ellas. En virtud de este principio, si una persona pone una suma de dinero en manos de otra, y se reserva el derecho de disponer más tarde de parte ó de la totalidad de esta suma, según convenio entre ambas, no hay apertura de crédito. En este caso, las remesas hechas por una de las partes contratantes, provienen de las sumas entregadas por la otra. Una de las partes no desembolsa cantidad, no hace adelantos ni anticipos, pues se limita á abrir una cuenta hasta que la suma depositada se haya agotado, y en el momento en que se agota la suma, queda cerrada la cuenta. Si han estipulado una cuenta corriente entre ambas partes, percibe una de ellas, según uso y costumbre, un tanto por ciento en concepto de comisión, intereses, etc.; pero la cuenta corriente no es más que un modo de realizar aquel convenio, la manera por la cual los fondos confiados á una de las partes se restituyen á su propietario. Esta convención—dice el citado jurisconsulto de Lieja—puede ser un depósito irregular en cuenta corriente, pero no una apertura de crédito» (2).

Hemos citado algunos textos legales en que se considera al cuentacorrentista por imposición de dinero como depositante, á pesar de que percibía intereses.

Ciertamente que esta razón es la que alegan los que consideran imposible que sea depósito la imposición de dinero en un Banco cuando el depositante percibe un interés, sin tener en cuenta que el depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario, como previene el art. 1760 del Código civil, y

(1) *Traité des ouvertures de crédit*, por Maurice Falloise, Avocat à la Cour d'Appel de Liège.—Liège Mercel, Nierstrasze, 1891, un tomo de 498 págs.

(2) Falloise, *Traité des ouvertures de crédit*, págs. 10 y sigs.

que tratándose de una imposición hecha en un establecimiento mercantil, por comerciantes y para atender principalmente á operaciones de comercio, este acto indefectiblemente debe ser calificado de mercantil, y, por lo tanto, ha de regirse con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, el cual da mucha latitud para que las partes contratantes estipulen lo que tengan por conveniente.

El argumento, más sólido que el anterior, en que á primera vista pueden apoyarse los que creen que la imposición de dinero en cuanta corriente produce los efectos de un préstamo, páreceme que ha de ser el precepto claro y terminante del artículo 1767 del Código civil, que previene que el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante, enlazado con el 1768, con arreglo al cual, cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato, cuyo permiso no se presume, debiendo probarse su existencia; y como quiera que, según suponen algunos, por el mero hecho de percibir los imponentes cuentacorrentistas un interés, ya se supone implícitamente que se autoriza y faculta al Banco ó establecimiento de crédito que recibe la imposición para usar del capital que la misma imposición representa, de ahí deducen que esta facultad puede desvirtuar la condición y naturaleza del depósito, transformándolo, *ipso facto*, en préstamo. Este argumento puede apoyarse á mayor abundamiento en el precepto claro y terminante del artículo 309 del Código de Comercio, según el cual, siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión, ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado. No obstante lo dispuesto en este artículo y en los anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las *Sociedades de crédito* ó en otras cualesquiera Compañías, se regirán, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las